SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

JJ.SS. VILLA BONILLA
TORRE MUÑOZ
CARCAUSTO CALLA

Proceso Penal Nº.	: 00091-2014-13
Inculpado	: Gregorio Santos Guerrero y otro
Delito	: Asociación Ilícita para delinquir y otros
Agraviado	: El Estado Peruano y otro

RESOLUCION Nro. 8
Lima, once de julio
de dos mil catorce.

VISTOS y OIDOS; la apelación interpuesta por la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Gregorio Santos Guerrero, contra la resolución número 04; y las actas de audiencia de apelación;

I.- MATERIA EN GRADO:

Es materia de apelación la resolución de fecha veinticinco de junio del dos mil catorce; que declara INFUNDADO en parte el requerimiento del Ministerio Público que solicita prisión preventiva para Juan Enrique Salazar Silva, contra quien se dispone mandato de comparecencia con restricciones; y, declara FUNDADO el requerimiento formulado por el Ministerio Público y por ende dispone la prisión preventiva contra el imputado Gregorio Santos Guerrero, por el delito contra la Administración Pública- Cohecho Pasivo Propio,

Colusión agravada y simple, en agravio del Estado; en calidad de autor, y por el delito Contra la Tranquilidad Pública – Asociación ilícita, en agravio de la sociedad.

II.- FUNDAMENTOS DE LAS APELACIONES

2.1. El Ministerio Público ha establecido en audiencia pública, como núcleo central de su apelación, lo siguiente:

a. Que, existen suficientes elementos de convicción de la participación de Juan Enrique Salazar Silva.

b. Que, se le imputa ser cómplice primario del delito de cohecho pasivo cometido por el investigado Gregorio Santos Guerrero.

c. Que, Juan Enrique Salazar Silva fue chofer de confianza del investigado Gregorio Santos Guerrero.

d. Que, Juan Enrique Salazar Silva en su condición de chofer ha adquirido una camioneta marca Mitsubishi, la que en la actualidad sería usada por Gregorio Santos Guerrero.

2.2 La defensa del investigado Gregorio Santos Guerrero ha señalado en audiencia pública, como argumento sustancial de su impugnación, lo siguiente:

a. Que, existe falta de motivación en la resolución impugnada.

b. Que, la Jueza ha utilizado las máximas de la experiencia como procedimiento metodológico en un escenario de ausencia de caudal probatorio.

c. Que, no resulta lógico imputar asociación ilícita para delinquir y a la vez delitos de cohecho y colusión entre sus miembros.

d. Que, no existen elementos de convicción demostrativos de los delitos imputados.

e. Que, en relación a la pena grave la Jueza solamente ha tenido en cuenta los delitos atribuidos por el Ministerio Público.

III.- CONSIDERANDO

PRIMERO.- Nuestra Constitución Política del Estado en el inciso 3 del artículo 139 señala:

"3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación."

SEGUNDO.- El recurso de apelación es un medio impugnatorio vertical, por el cual la decisión del Juez Originario es revisada por el Juez Superior en Grado (Sala Penal), y la decisión del Ad Quem se producirá dentro de los límites de las apelaciones y respetándose el principio de congruencia, evitándose la reforma in peius; en tal sentido el Ad Quem deberá pronunciarse en relación a la **petición** de cada uno de los apelantes.

SOBRE LA APELACIÓN A LA PRISIÓN PREVENTIVA IMPUESTA A GREGORIO SANTOS GUERRERO

TERCERO.- Con relación a la apelación del investigado Gregorio Santos, el Colegiado considera pertinente analizar lo siguiente:

a. La existencia o no de elementos de convicción que cumplan con las exigencias contenidas en el literal a) del artículo 268 del Código Procesal Penal; implicante a ocuparnos sobre los enunciados "c" y "d" del ítem 2.2 de los fundamentos de la apelación.

b. La gravedad de la pena a imponerse en caso el procesado sea merecedor a una sanción penal, conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 268 del Código Procesal Penal, que atañe al enunciado “e” del ítem 2.2 aludido líneas arriba.

CUARTO.- En el caso concreto se tiene que al procesado Gregorio Santos Guerrero se le imputa, en calidad de autor, la comisión del delito contra la Administración Pública - Cohecho pasivo propio (artículo 393° del C.P.), Colusión agravada y simple (artículo 384 del C.P.), en agravio del Estado; y, contra la Tranquilidad Pública - Asociación ilícita para delinquir (artículo 317° del C.P), en agravio de la Sociedad; imputación penal que ha sido delimitada objetiva y subjetivamente por el Ministerio Público en cumplimiento de sus funciones, quien asume la responsabilidad de la investigación y en quien recae la carga de la prueba.

QUINTO.- El Acuerdo Plenario 04-2006/CJ-116 señala cuáles son los elementos de una asociación ilícita para delinquir, sin embargo, es necesario tener en cuenta que el contenido de cada uno de los elementos es de carácter relativo, pues cada organización criminal se encuentra investida de particularidades; además, el desarrollo de la criminalidad va gestando nuevas formas de esta en su dimensión organizada, lo cual obliga a la judicatura otorgar nuevos contenidos a cada elemento acorde al caso concreto materia de su pronunciamiento.

SEXTO.- La organización en sí no constituye delito, sino su finalidad -cometer delitos-, esto ubica a la organización al margen de la ley; es así como, de acuerdo a nuestro ordenamiento penal, el solo hecho de constituir o pertenecer a una organización criminal

constituye delito; ahora bien, si la organización criminal incurre en una variedad de hechos punibles, estos son también reprimidos como concurso de delitos.

SÉTIMO.- En el caso concreto, según la tesis del Ministerio Público, la acción criminal, materia de los actuados sometidos a conocimiento de esta instancia, se habría gestado al interior del Gobierno Regional de Cajamarca, y específicamente en la Unidad Ejecutora Regional PROREGION, donde utilizando las estructuras formales de organización correspondientes al Gobierno Regional, se habría ido instituyendo y luego consolidando una organización para perpetrar hechos criminales en agravio del Estado, afectándose de esta manera la Administración Pública, tales como la colusión y el cohecho, donde tendría participación el investigado y otros funcionarios.

OCTAVO.- En relación al investigado, la A Quo sustenta su decisión en varios elementos de convicción, señalando entre los principales los siguientes:

1.- La confección de polos de la agrupación política “MAS”, de parte de Crysti Soledad Varas Langle, quien es la esposa del investigado Wilson Manuel Vallejos Díaz.

2.- Los reportes de llamadas telefónicas entre el investigado Gregorio Santos Guerrero y Wilson Vallejos Díaz.

3.- El cuaderno entregado por el colaborador eficaz signado con el número 7-2013, donde se consignan fechas y cantidades de entrega de dinero.

4.- El voucher original del depósito efectuado por Crysti Soledad Varas Langle a Nancy Dávila Castillo, esposa de Gregorio Santos, con fecha 14 de abril del 2012, por la suma de ocho mil soles.

5.- La compra de una camioneta por Juan Enrique Salazar Silva, la cual sería usada por Gregorio Santos Guerrero.

NOVENO.- Con relación a los polos, conforme obra de las facturas de fechas veintitrés y treinta y uno de agosto de dos mil doce, obrantes en el presente cuaderno de apelación de prisión preventiva, y del mensaje de correo electrónico; la confección de los mismos a favor de la agrupación política “MAS” de la cual es líder el investigado Gregorio Santos Guerrero, estuvieron a cargo de Crysti Soledad Langle, esposa de Wilson Manuel Vallejos Díaz, cuyas empresas obtuvieron la buena pro en los procesos de selección cuestionados convocados por el Gobierno Regional de Cajamarca.

La defensa de Gregorio Santos Guerrero sostuvo en su escrito de impugnación, que el aporte de bienes de un empresario al partido político del gobernante regional es pasible de distintas lecturas, no pudiendo reducirse a inferir de este, actos de corrupción.

Sin embargo, para el Colegiado, este elemento de convicción acreditaría la relación cercana que habría existido entre Gregorio Santos, el movimiento político “MAS” y el empresario ganador de las obras, al extremo que la esposa de Wilson Manuel Vallejos Díaz coordinaba el diseño de los polos, así como el pago de los mismos, denotando ello interés por cumplir con el investigado Gregorio Santos Guerrero y su movimiento político, conducta que permite inferir haberse efectuado para seguir beneficiándose con futuras licitaciones.

DÉCIMO.- Con relación a los reportes de llamadas telefónicas entre el investigado Gregorio Santos Guerrero y Wilson Manuel

Vallejos Díaz; la defensa del primero aludido ha señalado en audiencia de apelación que conforme obra en la carpeta fiscal del presente caso, la empresa Telefónica del Perú remitió un informe señalando que su patrocinado no es usuario de la citada empresa de telefonía.

El Colegiado considera que en nuestro medio el uso de aparatos celulares pueden ser utilizados por los propietarios o personas que no tengan la titularidad de dichos bienes; en este último caso, una persona puede ser legalmente propietaria de un aparato celular y realmente otra lo puede estar utilizando.

Empero el teléfono celular número 985318870, desde donde se habría realizado según la imputación fiscal, gran cantidad de llamadas entre el investigado Gregorio Santos Guerrero y Wilson Manuel Vallejos Díaz habría sido consignado en dos documentos de la agrupación política “MAS” como número de contacto junto al correo electrónico gregoriosantosg@gmail.com que pertenecería al investigado Santos Guerrero; con lo cual se evidencia que este último habría utilizado el referido instrumento telefónico como medio de comunicación interpersonal. En tal sentido, el investigado al señalar como número de celular el signado como: 985318870 para su comunicación asume el riesgo de las consecuencias a las cuales se contrae su uso.

Siendo ello así, y habiendo el Ministerio Público establecido que Wilson Manuel Vallejos Díaz se comunicaba con el citado teléfono y a la vez recibía llamadas del mismo, obraría sustentado ad initio que Gregorio Santos Guerrero también se comunicaba en forma regular y frecuente con su coinvestigado antes referido.

DÉCIMO PRIMERO.- Con relación al cuaderno entregado por el colaborador eficaz 7-2013 y el voucher de fecha 14 de abril del dos mil doce a nombre de Nancy Dávila Castillo, la defensa en comento ha sostenido en su escrito de impugnación, que tanto las entregas en comento de dinero formuladas, sin precisar fechas, modos específicos o momentos, como el voucher de fecha 14 de abril del dos mil doce, deberán ser esclarecidos en su momento, no siendo por sí mismos razones jurídicas para dictar prisión preventiva.

El Colegiado considera que en Derecho Procesal la prueba es todo aquello que sirve para acreditar o sustentar el objeto del proceso, siempre que la misma cumpla con las exigencias de legalidad en su obtención, incorporación y ulterior valoración. Asimismo, en la fase del proceso de investigación preparatoria lo posible de verificación es la existencia o no de elementos de convicción; es así como un documento entregado por un colaborador eficaz, mientras no haya sido expulsado del proceso, es objeto de apreciación o valoración de parte del órgano jurisdiccional.

En el presente caso, se tiene un cuaderno con diferentes anotaciones de fechas y montos, que según el colaborador eficaz y el Ministerio Público son anotaciones de dinero destinados a diferentes funcionarios relacionados a Gregorio Santos Guerrero, y en relación al voucher, lo verificable es que el mismo asciende al monto de ocho mil soles a nombre de la persona de Nancy Dávila Castillo, quien sería la pareja o esposa del investigado Gregorio Santos Guerrero, documento bancario acreditativo sobre la existencia de una cuenta bancaria, cuyo titular es la persona de Nancy Dávila Castillo, en la cual se habría depositado la suma antes indicada; información que inicialmente habría estado registrada en el cuaderno de anotaciones alcanzado por el

colaborador eficaz, cuyo tenor señala: “14-04-2012 GOYO depósito 8.000”, concordante con la fecha y monto del voucher mencionado.

Por estas razones, el voucher a nombre de Nancy Dávila Castillo constituye para el Tribunal un indicio grave y fundado, que pasa a tener mayor intensidad vinculante frente al dato contenido en el cuaderno alcanzado por el colaborador eficaz, siendo además, que para efectos procesales el primero aludido deviene en corroborante del segundo.

Asimismo, el Colegiado tiene en cuenta que según la versión del Ministerio Público, que asume la información del colaborador eficaz, dicho depósito habría sido realizado por Crysti Soledad Varas Langle, quien sería esposa del investigado Wilson Manuel Vallejos Díaz. Por lo que, este depósito acreditaría la estrecha relación entre Gregorio Santos Guerrero, Wilson Manuel Vallejos Díaz y su entorno familiar, la existencia de transferencia de recursos económicos entre dichas personas, y la forma de conducta o modus operandi de incorporar a familiares y personas cercanas en la transferencia de recursos de dicha índole.

DÉCIMO SEGUNDO.- Con relación a la compra del automóvil por parte del señor Juan Enrique Salazar Silva y que estaría siendo usada por Gregorio Santos Guerrero, la defensa sostuvo, en su escrito de apelación, que el citado hecho, en tanto involucra al chofer Salazar Silva, deberá ser esclarecido en su momento.

Sin embargo, esta instancia considera el existir suficientes elementos objetivos de convicción sobre la compra de la camioneta cuestionada por la fiscalía, como es, la inscripción del vehículo de placa D2L143 en la SUNARP, los depósitos de pago realizados en

el Banco Continental por el señor Juan Enrique Salazar Silva, y la anotación en la parte inferior del documento de inscripción vehicular, consistente en haber presentado a la SUNARP una boleta de venta de la transacción realizada entre éste y la persona jurídica-Desarrollo Automotriz SA, por la compra - venta al contado del citado vehículo, valorizado en $42.990.00, con fecha 21/11/2012, . Asimismo, se debe tener en consideración que dicha persona se desempeñaba como chofer contratado al servicio de Gregorio Santos Guerrero, percibiendo aproximadamente dos mil nuevos soles mensuales, y que con viáticos alcanzaba entre tres mil a cuatro soles, como así lo ha manifestado el investigado en la audiencia de apelación de prisión preventiva; agregando, además, que el señor Salazar Silva habría ingresado a laborar a mediados del año 2011, según el defensor de este último.

El Colegiado verifica por otro lado que el señor Salazar Silva era un trabajador contratado, percibía un promedio de dos mil soles mensuales, a la fecha de la adquisición del citado vehículo tenía veintisiete años de edad, era estudiante de educación superior, y que la fecha en que ingresó a trabajar coincide con la asunción del investigado Gregorio Santos Guerrero en la conducción del Gobierno Regional de Cajamarca; información que permite tener dudas razonables que dicha persona sea la real propietaria del vehículo, en tanto, que el mismo por su elevado costo y modelo es uno de uso personal, y no resulta razonable que un ciudadano que percibe ingresos mínimos pueda adquirir una unidad de tal índole para ponerlo al servicio, goce o disfrute de una persona diferente al propietario; más aún cuando, según la tesis del Ministerio Público, dicho vehículo habría sido utilizado por Gregorio Santos Guerrero.

DÉCIMO TERCERO.- De los elementos de convicción evaluados por el Colegiado se puede afirmar, inicialmente, sobre la presunta comisión de hechos punibles que habrían atentado contra la Administración Pública, los mismos que estaban relacionados con los procesos de selección, adjudicación y contratación de obras del Gobierno Regional de Cajamarca, siendo que para ello, se habría utilizado la estructura formal del Gobierno Regional.

Estando a lo expuesto se evidenciaría existir una marcada y estrecha relación entre Gregorio Santos Guerrero y el empresario Wilson Manuel Vallejos Díaz, al extremo que este último, mediante su esposa y empresas, estaba al tanto de la confección y pago de polos y propaganda del movimiento político "MAS", cuyo líder era Gregorio Santos Guerrero, y entre ambos existía una comunicación, permanente y fluida mediante el uso del celular número 985318870; asimismo, ambas personas contaban con el concurso de sus familiares y terceros para cumplir con el designio de sus propósitos, al extremo que entre las esposas de ambos habrían transacciones bancarias, lo que denotaría también el modus operandi en que estarían actuando estas personas, debiéndose agregar que la compra de la camioneta por el chofer del investigado Santos Guerrero, puesta al servicio de éste, contribuye a evidenciar dicho modus operandi; es decir, incluir en su accionar a familiares y personas cercanas a ellos, por la confianza existente en los mismos, con la finalidad de difuminar su accionar.

DÉCIMO CUARTO.- En relación a la prognosis de pena, la defensa ha señalado que la Jueza sólo ha analizado los elementos de convicción, sin realizar una evaluación de los componentes de tipicidad de los delitos imputados.

El Colegiado puntualiza que para dictar una medida cautelar personal se requiere cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 268° del C.P.P, dentro de los cuales se precisa la concurrencia de graves y fundados elementos de convicción; y, conforme se ha referido en los considerandos precedentes en relación al imputado Gregorio Santos Guerrero, los mismos sí existirían. De otro lado, cualquier cuestionamiento a la tipicidad de los hechos imputados, el ordenamiento procesal ha previsto los mecanismos pertinentes a los cuales puede recurrir la defensa, si lo considera conveniente, en la oportunidad y vía adecuada.

DÉCIMO QUINTO.- En el presente caso el Ministerio Público ha imputado la comisión de varios hechos punibles y por ende la afectación a varios bienes jurídicos. En ese sentido, nuestro ordenamiento penal ha asumido la tesis de la acumulación jurídica de penas; es decir, la suma de penas concretas que recae en cada uno de los delitos.

Además, nuestro ordenamiento procesal penal señala que en caso de imposición de prisión preventiva, el hecho imputado debe tener como pena prevista una superior a los cuatro años de privación de libertad.

De la revisión de las figuras jurídicas imputadas cohecho, colusión agravada y simple, así como asociación ilícita, se tiene que las dos primeras regulan en su extremo mínimo una pena superior a cuatro años, por lo que existiendo un concurso de delitos se prevé que la pena a imponerse superará largamente el mínimo exigido como presupuesto procesal material, en caso se acredite la

responsabilidad penal del imputado en la estación procesal correspondiente.

DÉCIMO SEXTO.- Respecto al peligro procesal si bien es cierto la defensa no lo ha cuestionado en su escrito impugnatorio, sí lo ha referido en la audiencia de apelación; por tanto, la Sala considera pertinente pronunciarse sobre este presupuesto.

Conforme se ha fundamentado, existen graves elementos de convicción y de máxima intensidad que vincularían al investigado con los hechos ilícitos atribuidos, los mismos que se encuentran relacionados directamente con la alta prognosis de pena señalada en el considerando precedente; siendo que la intensidad vinculante de los elementos de convicción generaría en el investigado una probable acción evasiva a la justicia y rehusamiento de asistir al proceso, lo cual se traduciría en un concreto peligro de fuga.

De otra parte se aprecia converger peligro de obstaculización, en tanto, que el investigado en su calidad de presidente del Gobierno Regional podría interferir en el manejo de la documentación del citado organismo, que precisamente es materia de investigación en el proceso del cual derivan estos actuados pudiendo ejercer presión sobre cada uno de los testigos a citarse en la investigación, que estarían vinculados de forma directa o indirecta con el Gobierno Regional; o contra los colaboradores eficaces que vienen contribuyendo a la averiguación de la verdad; finalmente, los hechos imputados y los elementos de convicción graves y fundadas evidenciarían que el investigado Gregorio Santos Guerrero cuenta con suficientes recursos económicos acumulados que podrían ser utilizados para obstaculizar el normal desarrollo de la investigación.

En tal sentido, habiéndose cumplido con todos los presupuestos materiales para dictar prisión preventiva contra Gregorio Santos Guerrero, la resolución materia de alzada debe ser confirmada.

PRECISIONES A OTROS CUESTIONAMIENTOS REALIZADOS EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

DÉCIMO SÉTIMO.- Durante el desarrollo de la audiencia, el Ministerio Público señaló la existencia de una ampliación de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, presentado copia de esta acompañando nuevos elementos de convicción, hecho que ha sido cuestionado por la defensa, en tanto lo consideraba sorpresivo y atentatorio contra el derecho de defensa. Al respecto el Tribunal precisa que aludir tales documentos referentes a nuevos hechos y nuevos investigados, según el señor Fiscal Superior, para resolver el presente caso no constituyen elementos a ser valorados en esta oportunidad.

Asimismo, ante la precisión solicitada por el Colegiado a la defensa de Gregorio Santos Guerrero, si mantenía su cuestionamiento en relación a la presunta falta de motivación de la resolución apelada, el uso de las reglas de la experiencia y el razonamiento de la A Quo; el impugnante señaló que dichos argumentos son “obiter dicta”, circunscribiéndose solo en la suficiencia de los elementos de convicción, que por ello pidió la revocatoria de la medida impuesta, lo cual ha sido tomado en cuenta para resolver el presente caso.

EN LO ATINENTE A LA APELACIÓN DE LA COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES IMPUESTA A JUAN ENRIQUE SALAZAR SILVA

DÉCIMO OCTAVO.- Respecto al investigado Juan Enrique Salazar Silva, el Ministerio Público señaló en la audiencia de apelación que existen suficientes elementos de convicción, graves y fuertes, que vincularían al procesado con los hechos investigados; y, por ende, ameritaría la imposición de prisión preventiva. Así, el Fiscal Superior imputa al investigado Juan Enrique Salazar Silva, el delito de Cohecho pasivo propio, en calidad de cómplice, acotando que el mismo habría colaborado con el señor Gregorio Santos Guerrero, al recibir en su nombre sumas de dinero y otras ventajas de parte del señor Wilson Manuel Vallejos Díaz, cuyas empresas se encontraban en ese momento participando en procesos de selección en la Unidad Ejecutora del Gobierno Regional de Cajamarca, PROREGION.

DÉCIMO NOVENO.- El Fiscal Superior ha establecido como elementos de convicción principales que vincularían al investigado Juan Enrique Salazar Silva con el delito imputado: *i)* la manifestación del colaborador eficaz signado con clave N° 02-2014, por la que se establecería que Wilson Manuel Vallejos Díaz habría entregado al investigado Salazar Silva sumas de dinero en dos ó tres veces; y, *ii)* el documento obrante a fojas trescientos cincuenta y cuatro, donde se consigna que el investigado Salazar Silva Juan Enrique es propietario del vehículo de placa D2L143, valorizado en $42,990.00, pagado al contado; habiendo presentado una boleta de venta de la transacción realizada entre la persona jurídica-Desarrollo Automotriz SA y el investigado, con fecha 21/11/2012.

Sobre el particular la Sala considera que los citados documentos si bien vinculan al investigado Juan Enrique Salazar Silva con los hechos objeto de proceso, no constituyen graves elementos de convicción, presupuesto necesario para dictar la medida de prisión preventiva; toda vez que la manifestación del colaborador eficaz es una prueba indirecta que requiere de elementos objetivos periféricos que la doten de fuerza acreditativa, siendo que los indicios no son suficientes para sustentar una medida tan gravosa como la solicitada; máxime, si como lo ha referido el propio Ministerio Público en su requerimiento, el hecho que el investigado Juan Enrique Salazar Silva sea propietario de un vehículo valorizado en más de $42,990.00, constituye elemento de cargo para iniciar una investigación por delito de lavado de activos, conforme así lo habrían dispuesto.

VIGÉSIMO.- Aunado a ello, es pertinente señalar que conforme lo regulado en el inciso 2 del artículo 286° del C.P.P el Juez deberá dictar mandato de comparecencia con restricciones, cuando no concurran los presupuestos materiales previstos para la imposición de la prisión preventiva; y en el mismo sentido, el artículo 287° inciso primero del C.P.P, establece que la misma será procedente siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse.

En el caso en concreto, y conforme se puede corroborar con los audios de la audiencia, el Ministerio Público no ha sustentado porqué considera a la medida de comparecencia restrictiva como insuficiente para evitar peligro de fuga u obstaculización en cuanto al investigado Salazar Silva, como para dictársele una medida más

gravosa como la prisión preventiva, siendo esto así procedería desestimar su pretensión

DECISIÓN.-

Por los considerandos antes expuestos, la Sala Penal Nacional de Apelaciones, decide:

A) **CONFIRMAR** la resolución número cuatro de fecha veinticinco de junio del dos mil catorce; que declara INFUNDADO en parte el requerimiento del Ministerio Público que solicita prisión preventiva para Juan Enrique Salazar Silva, contra quien se dispone mandato de comparecencia con restricciones, sujeto a reglas de conducta, y, declara FUNDADO el requerimiento formulado por el Ministerio Público y por ende dispone prisión preventiva contra el imputado Gregorio Santos Guerrero, por el delito contra la Administración Pública- Cohecho Pasivo Propio, Colusión agravada y simple, en agravio del Estado; en calidad de autor, y por el delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación ilícita, en agravio de la sociedad; con lo demás que contiene y es materia de alzada.

B) Devuélvase al Juzgado de origen; y, notifíquese.-

SS.

VILLA BONILLA

TORRE MUÑOZ

CARCAUSTO CALLA